

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", a través de apoderada judicial, en contra de LEONEL MEDINA ARDILA, en la que se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la demandante por las cantidades relacionadas en el acápite contentivo de las pretensiones, y por las costas procesales. A la demanda se allega como título valor los pagarés N° 039-0071-003203323 suscrito el 26 de octubre de 2018, el No. 110-0071-003204921 suscrito el 26 de octubre de 2018 y el No. 070-0071-003270964 suscrito el 14 de febrero de 2019, los que reúnen las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 709 del Código de Comercio. Así mismo, constituyen título ejecutivo en contra del demandado de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando al demandado LEONEL MEDINA ARDILA que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", identificada con el NIT. 804.009.752-8, las siguientes sumas de dinero conforme a las pretensiones de la demanda:

1.1. Pagaré N° 039-0071-003203323 suscrito en Puente Nacional, Sder, el 26 de octubre de 2018:

1.1.1. DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS SIETE PESOS (\$ 17.055.007), por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por la ejecutada el 10 de julio de 2020.

1.1.2. POR LA SUMA DE DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$ 2.053.821) que corresponde al interés moratorio, liquidado a la tasa del 2.25%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el numeral 1.1., del 11 de julio al 18 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), y por los que se causen a partir del día siguiente a la presentación

de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma, atendiendo las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presente las tasas de interés.

1.2. Por el pagaré N° 110-0071-003204921 suscrito en Puente Nacional, Sder, el 26 de octubre de 2018:

1.2.1. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.644.177)**, por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por la ejecutada el 10 de octubre de 2020.

2.2.1. La suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 133.452)** que corresponde al interés moratorio, liquidado a la tasa del 2.22%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el numeral 2.1.1., del 11 de octubre al 18 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda); y por los intereses moratorios que se produzcan a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma, atendiendo las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presente las tasas de interés.

1.3. Por el Pagaré N° 070-0071-003270964 suscrito en Puente Nacional, Sder, el 14 de febrero de 2019:

1.3.1. La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UNOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$ 2.761.308)**, por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por la ejecutada el 16 de septiembre de 2020.

1.3.2. La suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 189.704)** que corresponde al interés moratorio, liquidado a la tasa del 2.24%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el numeral 3.1.1, del 17 de septiembre al 18 de diciembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda); y por los intereses moratorios que se produzcan a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma, atendiendo las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presente las tasas de interés.

1.4. Sobre el pago de las costas y gastos de la cobranza judicial se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidados y responsabilidad los pagarés aducidos como base de la presente ejecución, para ser puesto a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 8°, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

CUARTO: Imprímase a la demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo en UNICA INSTANCIA.

Ejecutivo Singular
Radicado 2021-00003
Demandante: Financiera Comultrasan.
Demandado: Leonel Medina Ardila

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ERIKA PAOLA PARDO MARTÍNEZ como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', written in a cursive style.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez